

Bruselas, 29 de octubre de 2024
(OR. en)

14454/24
PV CONS 49
ENV 995
CLIMA 354

PROYECTO DE ACTA
CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA
(Medio Ambiente)
14 de octubre de 2024

1. Aprobación del orden del día

El Consejo aprueba el orden del día que figura en el documento 14216/24.

2. Adopción de los puntos «A»

- a) **Lista de puntos legislativos** (deliberación pública de conformidad con el artículo 16, apartado 8, del Tratado de la Unión Europea) 14400/24

Medio ambiente

1. **Decisión por la que se modifica la Directiva 2007/2/CE en lo que respecta a determinadas obligaciones de presentación de información aplicables a las infraestructuras de información espacial**  14029/24
PE-CONS 84/24
ENV

Adopción del acto legislativo

aprobado por el Coreper (1.ª parte) el 9.10.2024

El Consejo aprueba la posición del Parlamento Europeo en primera lectura y se adopta el acto propuesto, de conformidad con el artículo 294, apartado 4, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (base jurídica: artículo 192, apartado 1, del TFUE).

2. **Directiva sobre la Calidad del Aire (versión refundida)**  14028/1/24 REV 1
Adopción del acto legislativo
+ ADD 1 REV 1
PE-CONS 88/24
ENV
aprobado por el Coreper (1.ª parte) el 9.10.2024

El Consejo aprueba la posición del Parlamento Europeo en primera lectura y se adopta el acto propuesto, de conformidad con el artículo 294, apartado 4, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, con la abstención de Malta (base jurídica: artículo 192, apartado 1, del TFUE).

Las declaraciones sobre este punto figuran en el anexo.

Empleo y política social

3. **Directiva por la que se establecen la Tarjeta Europea de Discapacidad y la Tarjeta Europea de Estacionamiento para personas con discapacidad**  13954/24
Adopción del acto legislativo
PE-CONS 49/24
SOC
aprobado por el Coreper (1.ª parte) el 9.10.2024

El Consejo aprueba la posición del Parlamento Europeo en primera lectura y se adopta el acto propuesto, de conformidad con el artículo 294, apartado 4, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (base jurídica: artículo 21, apartado 2, artículo 53, apartado 1, y artículos 62 y 91 del TFUE).

4. Directiva por la que se amplía la Directiva por la que se establecen la Tarjeta Europea de Discapacidad y la Tarjeta Europea de Estacionamiento para personas con discapacidad a los nacionales de terceros países



13956/24
PE-CONS 70/24
SOC

Adopción del acto legislativo

aprobado por el Coreper (1.ª parte) el 9.10.2024

El Consejo aprueba la posición del Parlamento Europeo en primera lectura y se adopta el acto propuesto, de conformidad con el artículo 294, apartado 4, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (base jurídica: artículo 79, apartado 2, letra b), del TFUE).

5. Directiva relativa a la mejora de las condiciones laborales en el trabajo en plataformas



13952/24 + ADD 1
PE-CONS 89/24
SOC

Adopción del acto legislativo

aprobado por el Coreper (1.ª parte) el 9.10.2024

El Consejo aprueba la posición del Parlamento Europeo en primera lectura y se adopta el acto propuesto, de conformidad con el artículo 294, apartado 4, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, con la abstención de Alemania (base jurídica: artículo 153, apartado 2, letra b), en relación con el artículo 153, apartado 1, letra b), y el artículo 16, apartado 2, del TFUE).

La declaración sobre este punto figura en el anexo.

Mercado interior e industria

6. Revisión del Reglamento sobre clasificación, etiquetado y envasado de sustancias y mezclas



13335/24 + ADD 1
PE-CONS 108/23
ENT

Adopción del acto legislativo

aprobado por el Coreper (1.ª parte) el 9.10.2024

El Consejo aprueba la posición del Parlamento Europeo en primera lectura y se adopta el acto propuesto, de conformidad con el artículo 294, apartado 4, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (base jurídica: artículo 114, apartado 1, del TFUE).

La declaración sobre este punto figura en el anexo.

b) Lista de puntos no legislativos

14399/24

El Consejo adopta todos los puntos «A» enumerados en el citado documento, incluidos todos los documentos COR y REV en las correspondientes lenguas presentados para su adopción.

Actividades no legislativas

3. Conclusiones sobre la preparación de la 29.^a Conferencia de las Partes (CP 29) en la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC)
(Bakú, Azerbaiyán, 11 a 22 de noviembre de 2024)
Aprobación 14218/24
4. Conclusiones sobre el Convenio sobre la Diversidad Biológica (CDB)
(Cali, Colombia, 21 de octubre a 1 de noviembre de 2024): 14357/24 + COR 1
+ ADD 1
 - a) Preparación de la CP16 en el CDB
 - b) Preparación de la CP/RP 11 en calidad de Reunión de las Partes en el Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología
 - c) Preparación de la CP/RP 5 en calidad de Reunión de las Partes en el Protocolo de Nagoya sobre Acceso y Participación en los Beneficios*Aprobación*
5. Preparativos del 5.º período de sesiones del Comité Intergubernamental de Negociación para la elaboración de un instrumento internacional jurídicamente vinculante sobre la contaminación por plásticos, incluso en el medio marino (CIN-5)
(Busan, República de Corea, 25 de noviembre a 1 de diciembre de 2024)
Cambio de impresiones 13999/24
6. **Estrategia de Sostenibilidad para las Sustancias Químicas: situación actual y próximos pasos**  13949/24
Cambio de impresiones

El Consejo mantiene un cambio de impresiones a partir de la nota elaborada por la Presidencia, que figura en el citado documento.

Varios

7. Informe sobre una reunión internacional principal celebrada recientemente:

69.^a reunión de la Comisión Ballenera Internacional (CBI 69) (Lima, Perú, 23 a 27 de septiembre de 2024)
Información de la Presidencia y de la Comisión

[2] 14379/24

El Consejo toma nota de la información facilitada por la Presidencia y la Comisión.

-
- [1]** Primera lectura
- [C]** Punto basado en una propuesta de la Comisión
- [2]** Debate público propuesto por la Presidencia (artículo 8, apartado 2, del Reglamento interno del Consejo)
-

DECLARACIONES SOBRE LOS PUNTOS «A» LEGISLATIVOS QUE FIGURAN EN EL
DOCUMENTO 14400/24

Ad punto «A» n.º 2: **Directiva sobre la Calidad del Aire (versión refundida)**
Adopción del acto legislativo

DECLARACIÓN DE ALEMANIA

«A pesar de las mejoras de los últimos años, la contaminación atmosférica sigue siendo uno de los principales riesgos medioambientales para la salud humana, con una carga sanitaria todavía elevada para la población y, en especial, para los grupos vulnerables.

Por ello, Alemania acoge con satisfacción que se haya logrado establecer valores límite ambiciosos pero asequibles para aproximarse gradualmente a las directrices de la OMS y al objetivo de ausencia de contaminación y de un entorno sin sustancias tóxicas en la UE a más tardar en 2050.

Alemania acoge con satisfacción que se haya alcanzado un acuerdo transaccional equilibrado y que se hayan tenido en cuenta las principales preocupaciones alemanas, y da su aprobación a la Directiva.

Dado que en muchos sectores la legislación sobre emisiones está regulada a escala de la UE, es necesario que también en este contexto se adopten en una fase inicial normas para reducir las emisiones de contaminantes atmosféricos, de manera que sea posible cumplir sobre el terreno los futuros valores límite con medidas razonables y proporcionadas.

Asimismo, Alemania acoge con satisfacción la posibilidad de que los Estados miembros de la UE soliciten, por determinadas razones, una prórroga de los plazos para cumplir los valores límite, especialmente en la medida en que las proyecciones pongan de manifiesto que no es posible alcanzar los valores límite dentro del plazo.

Por consiguiente, Alemania pide a la Comisión que presente oportunamente un proyecto de acto de ejecución, previsto en el artículo 18, apartado 5, para especificar las proyecciones, teniendo en cuenta medidas razonables y proporcionadas. A este respecto, Alemania entiende que, por ejemplo, las prohibiciones de circulación, los cierres o las restricciones operativas de instalaciones industriales no deben considerarse medidas razonables ni proporcionadas, ni pueden exigirse como condición para una prórroga del plazo, y pide aclaraciones al respecto en el acto de ejecución. Además, Alemania asume que las medidas eficaces a que se refiere el artículo 18, apartado 1, letra b), han de entenderse también como medidas razonables y proporcionadas en el sentido del artículo 18, apartado 5, y, por tanto, en la elaboración de las hojas de ruta para la calidad del aire solo deben tenerse en cuenta medidas razonables y proporcionadas.»

DECLARACIÓN DE LETONIA

«Letonia apoya el texto transaccional definitivo de la propuesta de Directiva relativa a la calidad del aire ambiente y a una atmósfera más limpia en Europa.

No obstante, siguen sin resolverse algunas cuestiones preocupantes. Por lo tanto, nos gustaría destacar nuestra preocupación por los plazos establecidos para la aplicación de los nuevos requisitos de seguimiento, así como por la introducción de un mecanismo de indemnización por daños a la salud humana y un régimen de sanciones.

Los Estados miembros necesitarán tiempo suficiente e inversiones adicionales para cumplir los nuevos requisitos relativos al establecimiento de superemplazamientos de control y a las mediciones de los nuevos contaminantes. El establecimiento de procedimientos de adjudicación pública adecuados, la formación de los empleados, la obtención de nuevos equipos y la adaptación de la legislación vigente son procesos costosos y requieren mucho tiempo.

Además, seguimos observando importantes dificultades a la hora de transponer a nuestro ordenamiento jurídico nacional las disposiciones relativas a la indemnización por daños a la salud humana y al régimen de sanciones aplicables a las infracciones. Teniendo en cuenta el sistema jurídico de Letonia, las disposiciones relativas a las indemnizaciones y las sanciones serán inmensamente complicadas de transponer a nuestro ordenamiento jurídico nacional.

En general, lamentamos que los períodos transitorios sean demasiado cortos para poder aplicar de forma satisfactoria las nuevas disposiciones.

Por último, Letonia hace hincapié en que la aplicación general de la presente propuesta requerirá inversiones sustanciales en los próximos años y una rápida revisión de las inversiones ya previstas, lo que a su vez creará una importante carga administrativa adicional.»

DECLARACIÓN DE MALTA

«Como hemos destacado en ocasiones anteriores, Malta reconoce la importancia de la revisión de la Directiva sobre la Calidad del Aire Ambiente y su contribución a la salud y el bienestar de los ciudadanos europeos y al medio ambiente. Durante el proceso de negociación, Malta fue muy clara en cuanto a la dificultad de alcanzar los nuevos valores máximos más estrictos, en especial en el caso de las partículas (PM₁₀) y el dióxido de nitrógeno (NO₂). Así lo confirma la propia evaluación de impacto de la Comisión, que muestra que Malta no podrá alcanzar el valor límite para el dióxido de nitrógeno, ni siquiera aplicando el supuesto de «máxima reducción técnicamente viable».

Además, Malta ha llevado a cabo una evaluación nacional de impacto económico de alto nivel de los efectos de la refundición de la Directiva sobre la Calidad del Aire Ambiente, centrada en las comunidades vulnerables, cuantificando así la carga adicional excesiva para las familias de renta baja y de renta baja a media.

La evaluación de los costes de ciertas medidas y los beneficios económicos que resultarían de la consecución de los objetivos revisados en materia de contaminación del aire se traducen en una relación coste-beneficio de 0,07. Este resultado demuestra claramente que el cumplimiento de los valores máximos propuestos acarreará costes socioeconómicos desproporcionados, lo que tendrá un impacto negativo directo e indirecto en las familias con bajos ingresos. Esto se ve agravado por el hecho de que estos hogares suelen depender más de vehículos relativamente más antiguos.

Por lo tanto, es evidente que este resultado contradice el espíritu de la Directiva sobre la Calidad del Aire Ambiente, que exige «medidas necesarias que no conlleven costes desproporcionados».

Por estas razones, Malta ha defendido a lo largo de las negociaciones un enfoque más inclusivo y equitativo que tenga en cuenta una gama más amplia de factores socioeconómicos e incluya valores límite realistas y alcanzables.»

DECLARACIÓN DE ESLOVENIA

«Eslovenia apoya la refundición de la Directiva relativa a la calidad del aire ambiente y a una atmósfera más limpia en Europa, que tiene por objeto mejorar progresivamente la calidad del aire de la UE hasta alcanzar niveles que no sean considerados nocivos para la salud humana o los ecosistemas naturales. Eslovenia también está de acuerdo en que, en caso de que los Estados miembros tomen decisiones inadecuadas en relación con la aplicación de determinados artículos de la Directiva, el público interesado pueda acceder a un procedimiento de recurso adecuado ante la autoridad correspondiente.

Sin embargo, Eslovenia considera que es redundante incluir en la Directiva una disposición sobre el acceso a la justicia a escala de la UE, en el contexto de la Directiva, que solo afecta a un ámbito del Derecho medioambiental. Tanto la UE como sus Estados miembros, entre ellos Eslovenia, son parte en el Convenio de Aarhus, que es directamente aplicable.

Regular el acceso a la justicia en actos sectoriales específicos de legislación medioambiental a nivel de la UE podría provocar una cobertura desigual del derecho al acceso a la justicia en asuntos medioambientales.

También es necesario tener en cuenta el riesgo potencial de que el mecanismo de cumplimiento del Convenio de Aarhus o el Tribunal de Justicia de la UE interpreten de manera divergente la aplicación de dicha disposición, lo que contribuiría a aumentar la incertidumbre en torno a la aplicación del artículo pertinente del Convenio de Aarhus.

Además, Eslovenia es de la opinión de que regular esta cuestión con un enfoque sectorial en la UE va en contra del principio de mejora de la legislación de la UE y del principio de proporcionalidad.

Por tanto, desde el punto de vista de la aplicación del Convenio de Aarhus, Eslovenia no ve motivo para regular este asunto a escala de la UE en la Directiva relativa a la calidad del aire ambiente y a una atmósfera más limpia en Europa.»

Ad punto «A» n.º 5: **Directiva relativa a la mejora de las condiciones laborales en el trabajo en plataformas**
Adopción del acto legislativo

DECLARACIÓN DE AUSTRIA

«Austria apoya el objetivo de la Directiva relativa a la mejora de las condiciones laborales en el trabajo en plataformas en la Unión Europea. No obstante, las correspondientes medidas de la UE deben tener en cuenta las características heterogéneas de los mercados laborales nacionales y, en este caso, de la economía de plataformas.

Como señala el considerando 17, la Directiva debe aplicarse a las personas que realizan trabajo en plataformas en la Unión que tienen, o que, sobre la base de una evaluación de los hechos, se considera que tienen un contrato de trabajo o una relación laboral tal como se definen en el Derecho, los convenios colectivos o las prácticas vigentes en los Estados miembros, teniendo en cuenta la jurisprudencia del Tribunal de Justicia.

En Austria existe una tercera categoría de empleo a escala nacional denominada *Freie Dienstnehmer*. Por tanto, si esta situación intermedia es la situación laboral correcta con arreglo al Derecho austriaco, deben aplicarse los derechos y obligaciones derivados de dicha situación.

En este contexto, Austria hace hincapié en que el Derecho, los convenios colectivos o las prácticas austriacos relativos a la situación intermedia de *Freie Dienstnehmer* no se ven afectados por esta Directiva en modo alguno.»

DECLARACIÓN DE ESLOVAQUIA

«La República Eslovaca está a favor de la propuesta de REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 1272/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre clasificación, etiquetado y envasado de sustancias y mezclas, que contribuirá a un elevado nivel de protección de la salud humana y del medio ambiente.

Desearíamos manifestar nuestra preocupación por la inclusión de nuevas clases de peligro (alteradores endocrinos, PBT/mPmB, PMT/mPmM) en el Reglamento sobre clasificación, etiquetado y envasado (Reglamento CLP) mediante un acto delegado.

Entendemos que el Reglamento CLP debería garantizar un elevado nivel de protección de la salud humana y del medio ambiente, así como la libre circulación de sustancias químicas, mezclas y determinados artículos específicos, y al mismo tiempo mejorar la competitividad y la innovación.

Si la inclusión de nuevas clases de peligro en el Reglamento CLP se produce antes que en el Sistema Globalmente Armonizado de Clasificación y Etiquetado de Productos Químicos (SGA), la armonización de dicho Reglamento con el SGA a nivel de las Naciones Unidas podría resultar problemática e incierta en el futuro. Además, crearía obstáculos al comercio global de productos químicos en relación con la competitividad y la libre circulación de sustancias, mezclas y productos, y permitiría la fragmentación del mercado mundial.»